



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 18 de diciembre de 2023

**OFICIO N° 399 -2023 -PR**

Señor  
**ALEJANDRO SOTO REYES**  
Presidente del Congreso de la República  
**Presente. -**

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31880, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1597, que modifica los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros



# Decreto Legislativo

N° 1597

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con la finalidad de fortalecer el control migratorio, a través del literal a) del subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer las funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional;

Que, en el marco de la delegación de facultades resulta necesario emitir una norma con rango de Ley que modifique el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de reforzar el marco normativo en materia migratoria;

Que, en virtud a las excepciones establecidas en los numerales 6) y 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal a) del subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:



A GARCIA



L. CUEVA

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A y 78 DEL  
DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria en el marco de la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.

**Artículo 2.- Modificación de los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.**

Modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Regularización migratoria

**El Estado regula los procesos de regularización migratoria; a través de las disposiciones que dicte MIGRACIONES.”**

“Artículo 62-A.- De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional

Son sancionadas con multa las siguientes conductas de las empresas de transporte internacional:

- a. No efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta.
- b. Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente.
- c. Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con las exigencias necesarias para su ingreso y salida del territorio nacional.
- d. No reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional.
- e. No comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo.
- f. No brindar las facilidades necesarias al personal de MIGRACIONES para realizar sus funciones de control migratorio, lo que incluye lo indispensable para el transporte y permanencia en la embarcación mientras que se desarrollen las mismas, de tal manera que no implique costo alguno para MIGRACIONES, cuando se trate de medios de transporte marítimo.
- g. No permitir a MIGRACIONES el acceso a las instalaciones del medio de transporte internacional para la debida ejecución de sus atribuciones establecidas en la normativa migratoria vigente.”

“Artículo 78.- Gratuidad de la interoperabilidad

78.1 Todas las entidades, sin distinción por su naturaleza o dependencia, públicas o privadas, tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES el acceso gratuito a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones, fortalecer la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público y facilitar la movilidad, con los límites establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o norma que la sustituya, particularmente conforme con los principios de finalidad y proporcionalidad.

78.2 En el caso de entidades y empresas públicas, dicha información se publica, consume o utiliza, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, y en su defecto, otros medios dispuestos para dicho fin; incurriendo en responsabilidad su incumplimiento.”



*Teresa Guadalupe Ramirez Pequeño*  
TERESA GUADALUPE RAMIREZ PEQUEÑO  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Artículo 3. - Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a MIGRACIONES, por lo que no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 4. - Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

**Artículo 5.- Publicación**

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la **sede digital** del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.



**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los <sup>dieciséis</sup> días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

.....  
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

.....  
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

.....  
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

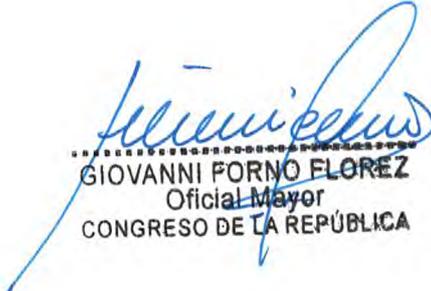


## CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **20** de **diciembre** de **2023**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N° 1597** a la Comisión de:

- **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.**

  
.....  
GIOVANNI FORNO FLOREZ  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA

1.1. Objetivo

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria en el marco de la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.

1.2. Problema público

El artículo 43 de la Constitución Política del Perú de 1993 establece que "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana"; en ese sentido, el artículo 44 dispone que:

**"Deberes del Estado**

**Artículo 44.-** Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior." (el énfasis es agregado)

En ese orden de ideas, en el artículo 54 de la Carta Magna preceptúa, entre otros aspectos que, el territorio del Estado es inalienable e inviolable; y, comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre.

Por lo tanto, la soberanía, siendo una sola, se ejerce en diferentes ámbitos dentro del Estado; para tales efectos la soberanía interna se ejerce a través de las diversas entidades que componen el Estado. De este modo, se ejerce su autoridad dentro del territorio nacional de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

MIGRACIONES es el Organismo Técnico Especializado que a través del control migratorio ejecuta la voluntad soberana del Estado respecto a la política migratoria. Ello se traduce en el desarrollo de sus funciones, así como en la evaluación de los diferentes procedimientos y servicios en exclusividad de la entidad.

El Estado ejerce soberanía sobre la integridad de su territorio y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren. Sin embargo, la misma norma de Migraciones, en el numeral 45.3 del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1350, dispone que por motivos de seguridad nacional, salud pública, orden interno y orden público se puede limitar el ingreso y tránsito de los extranjeros, de conformidad con el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, la soberanía del Estado se ejerce a través del control migratorio en el territorio de la república; con ello garantiza la seguridad de su población y defiende los derechos fundamentales, así como la convivencia pacífica. Dicha acción se realiza a través de MIGRACIONES, como autoridad migratoria interna, y por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como autoridad migratoria externa.



### 1.3. Análisis del estado actual de la situación fáctica

#### Regularización migratoria

La regularización migratoria como tal constituye una actividad estatal que se realiza de acuerdo a los compromisos que derivan de los instrumentos internacionales, de los cuales el Perú es un Estado parte, a los efectos de brindar mecanismos de viabilidad a los extranjeros que no cuenten con la debida documentación regular.

Así entonces, la regularización se distingue de los procedimientos administrativos, los que se dictan de conformidad con las políticas nacionales y en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional.

El marco legal migratorio establece que, tanto la Superintendencia Nacional de Migraciones, como el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituyen autoridades migratorias, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuyas entidades promueven los mecanismos de regularización migratoria en favor de los extranjeros, en tanto tales conductas no colisionen con infracciones de otros ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, por tales fundamentos, se propone la modificatoria del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, modificado por el Decreto Legislativo N° 1582, a efectos de precisar que su contenido es propio del ejercicio de la potestad del Estado peruano, en el marco de los compromisos internacionales regulados en instrumentos y el ordenamiento jurídico nacional; lo que no puede esgrimirse del texto vigente.

En ese sentido, resulta necesario que se perfeccione el artículo antes citado a fin de que vaya acorde a nuestro ordenamiento jurídico.



**Cuadro N° 1: Cuadro comparativo del artículo 36**

Artículo 36.- Regularización migratoria	Artículo 36.- Regularización migratoria
Los extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular pueden solicitar su regularización migratoria de conformidad con las disposiciones que se dicten en el marco de la regularización migratoria.	<b>El Estado regula los procesos de regularización migratoria; a través de las disposiciones que dicte MIGRACIONES.</b>

#### *De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional*

El Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, en su artículo 2 señala que *“MIGRACIONES tiene competencia en materia de política migratoria interna y participa en la política de seguridad interna y fronteriza. Coordina el control migratorio con las diversas entidades del Estado que tengan presencia en los Puestos de Control Migratorio o Fronterizo del país para su adecuado funcionamiento. Tiene competencia de alcance nacional”*

El Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, establece en su artículo 45, respecto al control y registro migratorio, que *“45.1. Toda persona nacional o extranjera, sea esta pasajero o tripulante, debe ingresar y salir del país a través de los puestos de control migratorio y/o fronterizo habilitados, con su documento de identidad o viaje correspondiente. (...)”* en concordancia con el considerando precedente, el Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN, en su artículo 107 indica que *“107.1. MIGRACIONES ejerce el control migratorio para regular la entrada y salida de personas; para facilitar la movilidad internacional; para proteger a las poblaciones*

vulnerables; y, para reducir riesgos en el orden interno, en el orden público y en la seguridad nacional. (...)"

El Decreto Legislativo de Migraciones en su artículo 51 señala, respecto al control migratorio de transporte internacional, que "51.1. MIGRACIONES efectúa el control migratorio de pasajeros y tripulantes de medios de transporte marítimo, aéreo, terrestre y lacustre o fluvial internacional en los puestos de control migratorio y/o fronterizos habilitados, en los puertos, aeropuertos o terminales portuarios. 51.2. El control migratorio de los pasajeros y tripulantes de un medio de transporte internacional no se produce durante el viaje. Se considera como una continuación, por lo que se tienen aún por no admitidos ni rechazados, hasta que efectivamente realice el control migratorio de MIGRACIONES"

De otro lado, el artículo 172 del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones, señala que "Los medios de transporte internacional tienen frente a MIGRACIONES las siguientes obligaciones: a) Transmitir electrónicamente a MIGRACIONES la información determinada en los literales a) del artículo 59 del Decreto Legislativo, dentro de los plazos y modalidades establecidas en este Reglamento y en las disposiciones administrativas aprobadas para tal efecto. (...)"

Asimismo, el artículo 157 del referido Reglamento establece que "El Estado peruano dispone las acciones migratorias correspondientes para prevenir o afrontar cualquier amenaza que ponga en peligro la seguridad nacional, salud pública, el orden público o el orden interno. Las autoridades migratorias, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y las entidades públicas competentes mantienen una relación permanente de cooperación, coordinación y actuación conjunta"

De otra parte, la Ley N° 27261 Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, establecen que la Aeronáutica Civil se rige por la Constitución Política del Perú, por los instrumentos internacionales vigentes, por la mencionada Ley, sus reglamentos y anexos técnicos, las regulaciones Aeronáuticas del Perú y demás normas complementarias.

En ese orden de ideas, el artículo 275 del Reglamento de la Ley de Aeronáutica Civil, prescribe lo siguiente: "El transportador se encuentra exento de responsabilidad cuando niegue el embarque de un pasajero que carece de la documentación necesaria para cumplir los requisitos migratorios exigidos en el lugar de destino." (el énfasis es agregado)

En otro orden de ideas, el Comité de Transporte Aéreo de la Organización de Aviación Civil Internacional – OACI, en la primera sesión de su 189 período de sesiones, celebrado el 25 de enero de 2013, examinó las propuestas correspondientes a la enmienda 24 del Anexo 9 de la Convención de Aviación Civil Internacional suscrita en Chicago el 7 de diciembre de 1944, aprobada por Ley N° 12018 del 4 de noviembre de 1953, en relación a la utilización de API y PNR, promoviendo la importancia y utilidad de las mismas.

En mérito a ello, con Resolución Ministerial N° 118-2019-IN, se aprueba el texto de la Norma Técnica Complementaria "Requisitos acerca de la información remitida a través del Registro de Nombre de Pasajeros – PNR", que es de estricto cumplimiento por todas las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen servicio de transporte aéreo internacional, vuelos internacionales de aviación general, o vuelos internacionales al amparo de un permiso de vuelo internacional.

De otra parte, el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional, 1965, enmendado (Adopción: 9 de abril de 1965; entrada en vigor: 5 de marzo de 1967) tiene por objetivo "evitar los retrasos innecesarios en el tráfico marítimo, ayudar a la cooperación entre gobiernos y unificar los trámites, documentos y formalidades en todos los aspectos en los que dicha uniformidad pueda facilitar y mejorar el tráfico



marítimo internacional. En particular, el Convenio reduce el número de impresos que pueden ser requeridos por las autoridades públicas.”

Es así que, el Capítulo 2 “Llegada, estancia y salida de buques” refiere lo siguiente:

**“CAPITULO 2-LLEGADA, ESTANCIA Y SALIDA DE BUQUES**

*El presente capítulo contiene las disposiciones exigidas a los armadores, por las autoridades públicas a la llegada, estancia y salida de un buque; ello no significa, en modo alguno, que no deban presentarse a las autoridades competentes ciertos certificados y otros documentos del buque relativos a la matrícula, dimensiones, seguridad, tripulación del mismo, así como cualquier otro dato.*

(...)”

En ese sentido, el artículo 26 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, prescribe lo siguiente:

**“Artículo 26.- Libreta de Tripulante Terrestre**

26.1. La Libreta de Tripulante Terrestre es un documento que permite a su titular ingresar, circular, permanecer y salir del territorio peruano **como parte de la tripulación de un vehículo habilitado en una operación de transporte internacional por carretera**, de acuerdo a lo contemplado en los tratados y convenios internacionales de los cuales el Perú es parte.

26.2. MIGRACIONES, en el marco de sus competencias, expedirá en territorio peruano la Libreta de Tripulante Terrestre, así como verificará este documento en el Control Migratorio.”

Asimismo, los artículos 52, 52-A, 52-D y 78 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 regulan el Permiso de Tierra para tripulantes de medios de transporte marítimo, Procedimiento administrativo de permiso de tierra (solo para extranjeros - temporal), Duplicado de permiso de tierra, Calidad migratoria Tripulante, respectivamente.

Igualmente, el artículo 116 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 establece el Control migratorio a tripulante aéreo, terrestre y marítimo.

Finalmente, el Capítulo III “Medios de Transporte Internacional, Operadores y Establecimientos de Hospedaje” del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, se regula, entre otros, lo siguiente:

- Artículo 171.- Transporte de pasajeros
- Artículo 172.- Obligaciones del medio de transporte internacional
- Artículo 173.- Obligaciones adicionales para el transporte marítimo
- Artículo 174.- Responsabilidad solidaria para con la tripulación o la dotación
- Artículo 175.- Responsabilidad por inadmisión
- Artículo 176.- Custodia del pasajero inadmitido

Cabe precisar que en el literal e) del artículo 173 se establece lo siguiente:

**“Artículo 173.- Obligaciones adicionales para el transporte marítimo**

*Las empresas de transporte marítimo se encuentran obligadas, frente a MIGRACIONES, además de las responsabilidades indicadas en el artículo anterior a:*

(...)

e) **Instruir y asegurarse** que la tripulación de sus naves solo pueda abandonar el territorio nacional una vez MIGRACIONES autorice su salida;

(...)” (el énfasis es agregado)



Como se puede apreciar, tanto a nivel de acuerdos internacionales como en la norma interna se prevé las obligaciones del transporte internacional, por lo que no es una carga nueva para el administrado; ergo, no genera costo adicional.

Es del caso aclarar que, el proceso de control migratorio dentro de las embarcaciones en travesía responde a condicionamientos y consideraciones del privado que realiza dicha travesía (no detener su travesía); es por ello que, en aras de no atentar contra el derecho de los privados de realizar actividades de su interés, es que se habilita la posibilidad realizar control migratorio en travesía, los gastos a los que se refiere el literal f) del artículo 62-A, responden a las facilidades mínimas requeridas, que los funcionarios de MIGRACIONES necesitan para realizar con eficacia y eficiencia su labor de control migratorio, sin limitar la continuidad de la travesía de la embarcación.

Asimismo, es del caso reiterar que dicha obligación está originalmente recogida en el artículo 191 del Reglamento del Decreto Legislativo de Migraciones.

En tal sentido, pese a la reciente modificatoria, efectuada mediante el Decreto Legislativo 1582, bajo el análisis precedente, la modificación es necesaria y sería la siguiente:

**Cuadro N° 2: Comparación del artículo 62-A**

<b>Artículo 62-A.- De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional</b>	<b>Artículo 62-A.- De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional</b>
<p>Son sancionadas con multa las siguientes conductas de las empresas de Transporte Internacional:</p> <p>a. Transportar pasajeros extranjeros que se encuentren en situación migratoria irregular, salvo que su traslado corresponda a una disposición de una autoridad competente o se encuentre en riesgo la vida de la persona o por aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.</p> <p>b. Transportar a las personas extranjeras, sean estos pasajeros, conductores y/o personal que lo acompaña en el servicio, que no cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, salvo que su traslado corresponda a una disposición de una autoridad competente o se encuentre en riesgo la vida de la persona o por aplicación del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.</p> <p>c. No permitir a MIGRACIONES y a la PNP, cuando esta última intervenga, el acceso a la información de los extranjeros sean estos pasajeros, conductores, así como el personal que lo acompaña en el servicio, para que efectúe labores de fiscalización y verificación migratoria.”</p>	<p>Son sancionadas con multa las siguientes conductas de las empresas de Transporte Internacional:</p> <p>a. No efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta.</p> <p>b. Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente.</p> <p>c. Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con las exigencias necesarias para su ingreso y salida del territorio nacional.</p> <p>d. No reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional.</p> <p>e. No comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo.</p> <p>f. No brindar las facilidades necesarias al personal de MIGRACIONES para realizar sus</p>



funciones de control migratorio, lo que incluye lo indispensable para el transporte y permanencia en la embarcación mientras que se desarrollen las mismas, de tal manera que no implique costo alguno para MIGRACIONES, cuando se trate de medios de transporte marítimo.

g. No permitir a MIGRACIONES el acceso a las instalaciones del medio de transporte internacional para la debida ejecución de sus atribuciones establecidas en la normativa migratoria vigente.”

En ese contexto, es necesario que las obligaciones de las empresas de transporte aéreo internacional guarden correlación con la normativa anteriormente mencionada, más aún cuando dichas obligaciones se encuentran detalladas en el mencionado artículo 172 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

En adición a ello debemos acotar que de la lectura del Decreto Legislativo N° 1350 modificado recientemente mediante Decreto Legislativo N° 1582 se evidencia que no guardan relación las obligaciones establecidas para las empresas de transporte internacional establecidas en el artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1350 con las conductas infractoras que corresponderían aplicarse a dichas empresas las mismas que se tipifican en el artículo 62-A de la citada norma, siendo que más bien se habría consignado las que corresponden a las empresas de transporte interprovincial, lo cual resulta evidente de su lectura.

Así también, es de mencionar que en la propuesta que dio mérito a la modificación del Decreto Legislativo N° 1350 se incorporó las obligaciones de las empresas de transporte interprovincial las mismas que se encuentran limitadas estrictamente a verificar la situación migratoria regular de los pasajeros que transporta dentro del territorio nacional, su identificación y las facilidades a MIGRACIONES y a la PNP para efectos de las labores de fiscalización y verificación migratoria.

En cambio, las conductas infractoras de las empresas de transporte internacional están vinculadas directamente al control migratorio de pasajeros y tripulantes las mismas que en caso de incumplimiento afectan a dicho proceso el cual está intrínsecamente vinculado a prevenir situaciones de riesgo a la seguridad nacional, orden interno, orden público y seguridad ciudadana, además de la transito internacional seguro y ordenado desde y con destino a otro país.

Debemos tener en cuenta que hoy en día la información anticipada de pasajeros es vital no solo para la seguridad sino, también, para hacer más fluido el tránsito de pasajeros de no realizarse así afectaría también a otros controles que se realizan por otras instituciones que tienen presencia en zonas de frontera, puertos y aeropuertos por lo que el cumplimiento de las obligaciones vinculadas a materia migratoria por las empresas de transporte internacional resulta vital para dicho proceso.

*Gratuidad de la interoperabilidad  
(artículo 78 del Decreto Legislativo N° 1350)*

Para garantizar el orden interno, el orden externo, la seguridad nacional y la seguridad ciudadana ante el nuevo contexto migratorio que vive el país, el artículo 78 recoge la necesidad de dotar a MIGRACIONES de las herramientas necesarias que garanticen la interoperabilidad gratuita entre las distintas entidades que, precisamente, tengan en sus bases de datos o registros la información sobre



L. CUEVA

personas nacionales y extranjeras que resulta útil a MIGRACIONES para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

Al respecto, es preciso hacer notar que actualmente el Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, en su artículo 21<sup>1</sup>, así como el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo 007-2017-IN, en su artículo 156<sup>2</sup>, establecen la obligación de todas las entidades públicas de permitir el acceso a la información, que administran o registran, a MIGRACIONES; para el cumplimiento de sus funciones, las que son de índole migratorio y de naturalización; hasta la fecha, dichas disposiciones no han sido lo suficientemente efectivas, por lo que persisten las limitaciones de MIGRACIONES en poder concretar actividades propias de su función, y que afectan de forma directa al Estado en su totalidad, en cuanto a seguridad y orden interno.

En ese marco, al amparo de las facultades legislativas otorgadas por la Ley N° 31880, a través del Decreto Legislativo N° 1582, a fin de reforzar la interoperabilidad teniendo como objetivo la seguridad nacional y el orden interno se incorporó el artículo 78 al Decreto Legislativo 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, fijando, dentro del ámbito migratorio, la obligación de todas las entidades independientes de su naturaleza o dependencia públicas o privadas, de brindar la información que MIGRACIONES requiera para el desarrollo de sus funciones, dicha información deberá ser otorgada de forma gratuita.

En tal sentido, a fin que MIGRACIONES realice las acciones correspondientes para dotarse de información de manera transversal y cumplir con las políticas de seguridad nacional e orden interno, es que incorpora que bajo responsabilidad y de manera gratuita, en el marco de la legislación vigente sobre materia MIGRATORIA, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), el Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú (PNP) y otras Entidades de las que pueda requerirse información, deben proporcionar el acceso a la información pertinente, preferentemente mediante



<sup>1</sup> **Decreto Legislativo N° 1130, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones**  
**Artículo 21.- De la Plataforma de Interoperabilidad**

Administrar la plataforma de interoperabilidad en materia migratoria a cargo de MIGRACIONES con la finalidad de articular los mecanismos de registro de información de la Policía Nacional del Perú, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Defensa, Ministerio Público, Instituto Nacional Penitenciario, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC), Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID), Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), Colegios de Notarios, entre otros; destinada al acceso, gestión y obtención de la información necesaria, con la finalidad de fortalecer las políticas migratorias, así como contribuir en su ámbito a desarrollar las acciones de orden interno, la seguridad nacional y la lucha contra la criminalidad.

MIGRACIONES, en el ejercicio de sus competencias, podrá solicitar la entrega de datos electrónicos a las entidades del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionarla en los formatos y tiempos solicitados, así como coordinar que sus sistemas puedan interactuar y sincronizar sus plataformas informáticas y de telecomunicaciones. Los estándares de interoperabilidad tendrán como base las mejores prácticas internacionales y los patrones establecidos por el ente rector del Sistema Nacional de Informática o la entidad que hagan sus veces.

Para tales efectos, la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), en coordinación con MIGRACIONES y las entidades señaladas en el primer párrafo, dictará las disposiciones para su implementación.

<sup>2</sup> **Decreto Supremo 007-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones**

**“Artículo 156-A.- Relaciones con entidades públicas y privadas**

Para el desempeño de las funciones descritas en el presente Reglamento, las AUTORIDADES MIGRATORIAS pueden gestionar, acceder u obtener la información de manera oportuna y pertinente de las diversas entidades públicas y privadas, incluyendo las policiales, sanitarias y judiciales, nacionales o internacionales. Dicha información forma parte del RIM, el cual se gestiona bajo el principio de interoperabilidad y el principio de unidad de acción, recogido en el artículo X del Título Preliminar y demás normas aplicables del Decreto Legislativo N° 1350, Ley de Migraciones. Para el caso de las entidades nacionales la remisión de la información es obligatoria conforme a la normativa vigente”.

mecanismos de interoperabilidad, u otros mecanismos, salvaguardando las reservas previstas por Ley con la finalidad de que MIGRACIONES cuente con información oportuna, confiable y actualizada.

Asimismo, y dado que la falta de información sobre registros de estado civil (nacimientos, matrimonios y defunciones) es la que limita de forma sustancial el accionar de MIGRACIONES, se añadió en el numeral 78.2 la obligación para el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); sin embargo, ante la falta de participación de dicha entidad, en el Consejo de Coordinación Viceministerial, ante la cual se evalúan los proyectos normativos que el ejecutivo propone, se ha considerado eliminar su referencia específica, **sin embargo, ello no elimina la obligatoriedad para dicha entidad (RENIEC) o para cualquier otra de facilitar la información que le sea requerida, en el marco de la labor migratoria, sin dilación alguna ya que la información requerida sirve para realizar verificaciones y fiscalizaciones respecto de procesos MIGRATORIOS, en aras de mantener la seguridad nacional y el orden interno.**

Cabe señalar que es muy importante que las entidades públicas sin distinción de su naturaleza o dependencia proporcionen la información requerida por MIGRACIONES de manera gratuita, ya que en el año en curso diversos administrados han interpuesto ante INDECOPI denuncias referidas a Barreras Burocráticas por solicitar partidas de nacimiento, de matrimonio, certificados en general entre otros documentos públicos a los administrados argumentando que las entidades **tienen el deber de la interoperabilidad**, por lo que MIGRACIONES, al no tener acceso a cierta información, se ve imposibilitado de realizar el cruce de información de manera inmediata de ciertas entidades.

Respecto de los privados, es del caso señalar que en el artículo 156-A del Decreto Supremo N° 003-2023-IN, que modificó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, regula la relación entre entidades públicas y privadas con MIGRACIONES, demarcando la finalidad de dicha interoperabilidad, añadiendo que es oportuna y pertinente la participación de las diversas entidades privadas, como las entidades sanitarias, educativas etc. Es preciso añadir que dicha participación resulta de suma importancia, no sólo para la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público, también para facilitar la movilidad de las personas.

Ante ello, y considerando que es importante mantener dicha obligación y a fin de no dispensar a entidad alguna, de la misma, se presenta una nueva propuesta de manera general con lo que se pretende involucrar sin "especificidad", a todas las entidades sin distinción por su naturaleza o dependencia, sean estas públicas o privadas en el cumplimiento de proporcionar a MIGRACIONES la información que esta requiera de manera gratuita y que permita el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones las que van relacionadas a garantizar la seguridad nacional y el orden interno. Ahora bien, lo anteriormente expuesto es compatible con el ejercicio de los derechos fundamentales involucrados y la protección de datos personales, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, además de garantizar que el uso de dicha información será a través de los medios que garanticen su uso exclusivo para el cumplimiento de las funciones MIGRACIONES, sin transgredir la Ley de Protección de datos personales.

En este orden de ideas, resulta necesario modificar el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 1350, según sigue:

**Cuadro N° 3: Cuadro comparativo del artículo 78**

Artículo 78.- interoperabilidad	Gratuidad de la	“Artículo 78.- interoperabilidad	Gratuidad de la



78.1 Todas las entidades tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES, gratuitamente, el acceso a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones. Incurriendo en responsabilidad su incumplimiento.

78.2 El RENIEC debe otorgar a través de los mecanismos tecnológicos a MIGRACIONES el acceso al contenido de los registros civiles de matrimonio, nacimiento, defunción y a la información del Registro Único de Identificación de Personas Naturales respecto a personas nacionales y extranjeras, conforme a los formatos y tiempos indicados por MIGRACIONES, para el cumplimiento de sus funciones

78.1 Todas las entidades, sin distinción por su naturaleza o dependencia, públicas o privadas, tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES el acceso gratuito a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones, fortalecer la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público y facilitar la movilidad, con los límites establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o norma que la sustituya, particularmente conforme con los principios de finalidad y proporcionalidad.

78.2 En el caso de entidades y empresas públicas, dicha información se publica, consume o utiliza, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, y en su defecto, otros medios dispuestos para dicho fin; incurriendo en responsabilidad su incumplimiento."



#### 1.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad

En atención a lo expuesto anteriormente, le corresponde al Estado establecer los mecanismos que permitan a MIGRACIONES fortalecer sus funciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional, facilitar una movilidad internacional segura y ordenada reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional, todo ello en el marco del ordenamiento jurídico nacional e internacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos, la seguridad jurídica, la seguridad ciudadana, el orden público y el orden interno.

Es preciso acotar que, a través del control migratorio, las personas extranjeras pueden ingresar, salir o permanecer del territorio nacional, no obstante, es precisamente en el desarrollo de dicha actividad que la persona extranjera puede cambiar su estatus migratorio y optar por permanecer o residir incluso en el territorio nacional, pudiendo adquirir calidades migratorias y, con ellas, el reconocimiento de derechos fundamentales que le son reconocidos en la Constitución Política del Perú.

Siendo que la mayor parte de las modalidades implica la participación de diversas entidades del Poder Ejecutivo, en procura de la seguridad ciudadana y orden interno, y siendo MIGRACIONES quien realiza la emisión del acto administrativo, es menester actualizar la normativa con base a la casuística existente a fin de que pueda emitir pronunciamientos con una base legal idónea a los requerimientos actuales.

El Tribunal Constitucional (TC), en su Sentencia recaída en Exp. N° 005-2021-AI/TC señala que es necesario enmarcar el contenido de *seguridad nacional* a fin de no extender el trato excepcional de limitación de derechos fundamentales que su defensa supone - como valor prioritario para la sociedad- a actos que no atentan contra ella y, por tanto, no justifican el trato limitativo correspondiente.

El TC también ha sido enfático en mencionar que la Constitución del Perú, caracteriza a la *seguridad nacional* como un bien jurídico íntimamente vinculado a

la Defensa Nacional, más que a la seguridad ciudadana o al llamado orden público interno<sup>3</sup>.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos (OEA/Ser.LV/II.), logra una mejor conceptualización del término *seguridad ciudadana* desde la perspectiva de los derechos humanos, en ese sentido, en ella se encuentran aquellos derechos de los que son titulares todos los miembros de una sociedad, de forma tal que puedan desenvolver su vida cotidiana con el menor nivel posible de amenazas a su integridad personal, sus derechos cívicos y el goce de sus bienes<sup>4</sup>.

En contraposición, un problema a la *seguridad ciudadana* debe ser entendida como una situación en la cual el Estado no cumple, total o parcialmente, con su función de brindar protección ante el crimen y la violencia social<sup>5</sup>. Entendiendo que el Estado está conformado por tres poderes (ejecutivo, legislativo y judicial), y son las entidades públicas del Poder Ejecutivo las encargadas de ejercer, pudiendo desconcentrar, pero no delegar, las funciones y atribuciones inherentes a *Defensa, Seguridad Nacional y Fuerzas Armadas*<sup>6</sup>.

En esa misma línea el TC recalca que el de *seguridad nacional* no debe confundirse con el de seguridad ciudadana, pues ello implica un peligro grave para la integridad territorial, para el Estado de derecho, para el orden constitucional establecido: es la violencia contra el Estado y afecta los cimientos del sistema democrático, como se expresó en la vigésima cuarta reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, este 20 de setiembre de 2001. Supone, pues, un elemento político o una ideología que se pretende imponer, y sólo puede equipararse a la seguridad ciudadana por excepción o emergencia, cuando ésta es perturbada gravemente. La seguridad ciudadana normalmente preserva la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, sin mediar el factor político y/o el trasfondo ideológico en su vulneración. Quien delinque contra la seguridad ciudadana, no se propone derrocar o amenazar al régimen político constitucionalmente establecido, a fin de imponer uno distinto o una distinta ideología<sup>7</sup>.

En ese sentido, la modificación del Decreto Legislativo N° 1350 requiere esta mirada, pues existe una necesidad comprensible, real y legítima del Estado de combatir la delincuencia, la criminalidad organizada, entre otros. Pero, sin dejar de tener presente lo señalado por organismos internacionales en protección de los derechos de las personas migrantes, de esta manera tratar de desligarnos una visión que ostentan varios países del hemisferio, donde la doctrina policial se mantiene ligada al concepto de orden público, atendiendo antes a la seguridad del Estado que a las necesidades de las personas o grupos que integran la sociedad<sup>8</sup>.

#### 1.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta

Modificación de los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, se articulan con las disposiciones vigentes en materia migratoria, pues, se propone, respectivamente: (i) efectuar una precisión en el artículo 36, referido a la regularización migratoria, en concordancia con los principios de soberanía y seguridad del Decreto Legislativo N° 1350; (ii) determinar las conductas infractoras aplicables a las empresas de transporte internacional sobre la base de las obligaciones que ya se encuentran reguladas en el actual artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1350; y, (iii) modificar el artículo 78 del Decreto Legislativo N° 1350, con el objeto de eliminar el numeral 78.2 del referido artículo.



<sup>3</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2001-AI/TC. Fj 7.

<sup>4</sup> CIDH. OEA/Ser.LV/II. Informe sobre Seguridad ciudadana y derechos humanos. Párrafo 23. Fecha: 31.12.2009

<sup>5</sup> *Ibid.*

<sup>6</sup> LOPE. Ley N° 291581. artículo 4, inciso 2, literal b.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 0005-2001-AI/TC. Fj 7

<sup>8</sup> CIDH. OEA/Ser.LV/II. Informe sobre Seguridad ciudadana y derechos humanos. Párrafo 80. Fecha: 31.12.2009

## 1.5. Exclusión de la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante - AIR Ex Ante

El presente proyecto de Decreto Legislativo se encuentra inmerso en el supuesto previsto en el inciso 18 del artículo 28 del Decreto Supremo N.º 063-2021-PCM que señala lo siguiente:

*“Artículo 28. Supuestos que están fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*

*28.1 No se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, correspondiendo ser declarados improcedentes por la CMCR, de presentarse el caso, los siguientes supuestos:*

*(...) 18. Excepcionalmente, otras materias o proyectos regulatorios que la CMCR, previa evaluación y de manera fundamentada, en base a la interpretación del alcance del presente Reglamento, señale que se encuentran fuera del alcance establecido en el numeral 10.1 del artículo 10”.*  
(Énfasis agregado)

Asimismo, el párrafo 10.1 del artículo 10 que señala lo siguiente:

*“Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante*  
*10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.”* (Énfasis agregado)

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante previo está orientado a disposiciones normativas que establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos. Sin embargo, como se puede observar, la propuesta legislativa, únicamente realiza precisiones a los artículos 36 y 62-A del Decreto Legislativo N.º 1350; y una modificatoria del artículo 78 con el objeto de eliminar el numeral 78.2, sin afectar derechos ciudadanos o de terceros.

Al respecto, mediante correo de fecha 21.11.2023, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) comunicó su decisión de declarar la improcedencia del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante) del proyecto normativo, en virtud a la excepción establecida en el numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 063- 2021-PCM; por lo tanto, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, debido a que las disposiciones contenidas no establecen, incorporan o modifican reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o exigencias que generen o impliquen variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos.

Asimismo, en relación al artículo 78, el mismo se circunscribe en el literal 6) numeral 18 del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento; asimismo, en la medida que el presente Decreto legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el



alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación

## II. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

### 2.1. Alcances de la propuesta

El Decreto Legislativo propone la modificación de diversos artículos al Decreto Legislativo N° 1350, de acuerdo al siguiente detalle:

- Artículo 36
- Artículo 62-A
- Artículo 78

El Decreto Legislativo N° 1350, regula el ingreso y salida del territorio peruano de personas nacionales y extranjeras; la permanencia y residencia de personas extranjeras en el país y el procedimiento administrativo migratorio; regula la emisión de documentos de viaje para nacionales y extranjeros, así como de identidad para extranjeros, coadyuvando a la seguridad nacional, salud pública, orden interno, orden público, seguridad ciudadana, de conformidad con el principio de soberanía.

### 2.2. Sobre los actores sujetos al cumplimiento de la norma

En el marco del análisis costo - beneficio, resulta importante identificar a los actores que directamente se verán afectados por la modificación del Reglamento Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, que para el presente caso son los siguientes:

- *Personas extranjeras*: afecta directamente a las personas extranjeras que quieren ingresar o continuar o salir en el territorio nacional construyendo al acatamiento de la normativa migratoria.
- *Personas nacionales*: involucra al nacional en la concerniente al ingreso y salida del territorio nacional.
- *Entidades privadas*: se pretende que contribuya a la migración segura en el marco del ordenamiento internacional y nacional establecido.
- *Estado*: atañe a MIGRACIONES, como autoridad migratoria interna debido a que cumplir con lo dispuesto.

### 2.3. Principales costos y beneficio

Corresponde valorar cualitativamente los costos y beneficios que la modificación de la normativa podría generar sobre cada uno de los actores identificados. A continuación, se detallan los principales costos y beneficios sobre cada uno de los actores identificados.

#### 1. Beneficio

- *Personas extranjeras*: se precisa el marco de la regularización.
- *Entidades privadas*: se genera el compromiso para el mantenimiento del orden migratorio en pro de la seguridad ciudadana al estar obligadas a conminar a la persona extranjera a que se regularice.



## 2. Costo

- *Personas extranjeras y nacionales:* No genera costos adicionales porque no incorpora el trámite de procedimientos para una habilitación.
- *Entidades públicas y privadas:* No demanda obligaciones que no se encuentren inmersas en otras leyes que se encuentren vigentes o que en la práctica se estén dando.
- *Estado:* no genera gastos adicionales en el Presupuesto del Sector Público, toda vez que las modificaciones presupuestarias, se realizarán con cargo al presupuesto institucional de MIGRACIONES

Finalmente, MIGRACIONES desde su creación cuenta con recursos propios para recibir, registrar, evaluar y brindar los servicios migratorios de las personas que la solicitan, por lo cual, tampoco genera mayores recursos para su atención.

Por ende, la implementación de lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público; precisando que, las actividades a cargo de la Policía Nacional del Perú - PNP, se realizará a cargo de su presupuesto institucional.



### III. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

En el numeral 11 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú refiere que toda persona tiene derecho a “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.”

A ello, cabe recordar que el Perú es parte de varios tratados en materia de derechos humanos, siendo factible la configuración de responsabilidad internacional de incurrir en la violación de alguna de estas obligaciones. Dentro de estos instrumentos, podemos mencionar, inter alia, las siguientes disposiciones:

*“Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 2).

*“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2, inciso 1).

*“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”* (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Artículo 2, inciso 2).

Además del Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional *ut supra*.

Asimismo, es del caso señalar que la Superintendencia nacional de Migraciones, creada mediante Decreto Legislativo N° 1130, cuenta con competencia en materia de política migratoria interna participa en la política de seguridad interna y fronteriza, por lo que se encuentra habilitada para ejercer la labor que mediante la presente modificatoria se establece.

De este modo, es que, a través del presente Decreto Legislativo, se precisa el ámbito de la regularización migratoria; y, modifica las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional, además de legitimar el acceso a información gratuita para desempeñar la labor de orden migratoria, que MIGRACIONES realiza.



L. CUEVA

específicamente con la normativa en materia de RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) vigente.

5.4 Los bienes recuperados que ameritan considerarse Patrimonio Cultural de la Nación, son puestos a disposición del Ministerio de Cultura, para la evaluación correspondiente.

**Artículo 5.- Incorporación del artículo 222-D al Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 635.**

Se incorpora el artículo 222-D del Código Penal aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

**“Artículo 222-D.- Posesión ilegítima de dispositivos para adulterar, reemplazar, duplicar o modificar IMEI**

**El que posea dispositivos, aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos con la finalidad de ser utilizados en la adulteración, reemplazo, duplicación o modificación de IMEI lógico o físico de terminales móviles de comunicación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al inciso 4 del artículo 36.**

**La misma pena se aplica al que, promueva, facilite o financie la obtención de los aparatos, herramientas, instrumentos o programas informáticos para la finalidad señalada en el primer párrafo.”**

**Artículo 6.- Financiamiento**

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto de las instituciones públicas involucradas, por lo cual no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

**Artículo 7.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Producción y el Ministro del Interior.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**PRIMERA.- Uso de dispositivos de verificación biométricos**

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) establece y actualiza periódicamente las especificaciones técnicas mínimas para los dispositivos de verificación biométrica que son empleados para la validación de identidad de los usuarios y del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación de servicios públicos de telecomunicaciones establecidas en el literal a) del numeral 8.1 y literal d) del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

En tanto se aprueben e implementen las referidas especificaciones técnicas mínimas, las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones continuarán utilizando el sistema de verificación biométrica de la huella dactilar, cuya validación se realiza con la información de las bases de datos de RENIEC. Similar validación será realizada por las empresas operadoras incluso para los nuevos mecanismos de verificación biométrica de identidad que implementen en virtud de lo señalado en el párrafo precedente.

Para efectos de lo señalado en la presente disposición, entiéndase que toda mención al sistema de verificación biométrica de huella dactilar en la normativa referida a la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones, se adecúa automáticamente a los nuevos sistemas de verificación biométrica que establezca y autorice RENIEC, conforme a los lineamientos que se emitan para tal efecto.

**SEGUNDA.- Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos**

El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio

Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.

**TERCERA.- Validación de información del RENTESEG**

Se faculta al OSIPTEL, en coordinación con el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, a realizar el proceso de consulta de información y validación del registro de abonados del RENTESEG y del registro de vendedores o persona natural de la empresa operadora y empresa autorizada por ésta, que intervenga directamente en la contratación de los servicios públicos móviles, en forma directa y gratuita. Mediante Decreto Supremo elaborado por el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades señaladas, se dictan los lineamientos para el desarrollo de este proceso de validación en el plazo de noventa (90) días hábiles.

**CUARTA.- Reposición de IMEI original de un equipo terminal móvil**

Los usuarios que hayan recuperado sus equipos terminales móviles por parte de las autoridades competentes y estos cuenten con IMEI alterado, pueden acudir al fabricante de dicho equipo o su representante en el país debidamente autorizado para la reposición del IMEI original, conforme a los lineamientos aprobados mediante Decreto Supremo.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

**UNICA.- Derogación**

Se deroga el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARIA CHOQUEHUANCA DE VILLANUEVA  
Ministra de la Producción

2245195-3

#### DECRETO LEGISLATIVO N° 1597

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres - Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y

meritocracia, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de seguridad ciudadana, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, con la finalidad de fortalecer el control migratorio, a través del literal a) del subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la citada Ley, se faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a efectos de fortalecer las funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, destinadas a salvaguardar la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional;

Que, en el marco de la delegación de facultades resulta necesario emitir una norma con rango de Ley que modifique el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de reforzar el marco normativo en materia migratoria;

Que, en virtud a las excepciones establecidas en los numerales 6) y 18) del inciso 28.1 del artículo 28 del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, no corresponde que se realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Legislativo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; y, en el ejercicio de las facultades delegadas en el literal a) del subnumeral 2.1.5 del numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31880, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana, gestión del riesgo de desastres -Niño Global, infraestructura social, calidad de proyectos y meritocracia;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

## DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 36, 62-A Y 78 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1350, DECRETO LEGISLATIVO DE MIGRACIONES

### Artículo 1.- Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, con la finalidad de fortalecer el marco normativo en materia migratoria en el marco de la seguridad nacional y facilitar una movilidad internacional segura y ordenada, reduciendo riesgos en el orden interno y en la seguridad nacional.

### Artículo 2.- Modificación de los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones.

Modificar los artículos 36, 62-A y 78 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, en los siguientes términos:

“Artículo 36.- Regularización migratoria

**El Estado regula los procesos de regularización migratoria; a través de las disposiciones que dicte MIGRACIONES.”**

“Artículo 62-A.- De las conductas infractoras y sanciones a las empresas de transporte internacional  
Son sancionadas con multa las siguientes conductas de las empresas de transporte internacional:

- No efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta.**
- Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente.**

- Transportar pasajeros y tripulantes que no cuenten con las exigencias necesarias para su ingreso y salida del territorio nacional.**
- No reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional.**
- No comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo.**
- No brindar las facilidades necesarias al personal de MIGRACIONES para realizar sus funciones de control migratorio, lo que incluye lo indispensable para el transporte y permanencia en la embarcación mientras que se desarrollen las mismas, de tal manera que no implique costo alguno para MIGRACIONES, cuando se trate de medios de transporte marítimo.**
- No permitir a MIGRACIONES el acceso a las instalaciones del medio de transporte internacional para la debida ejecución de sus atribuciones establecidas en la normativa migratoria vigente.”**

### “Artículo 78.- Gratuidad de la interoperabilidad

78.1 Todas las entidades, sin distinción por su naturaleza o dependencia, públicas o privadas, tienen la obligación de permitir a MIGRACIONES el acceso gratuito a sus bases de datos y registros, que permitan obtener información de personas nacionales y extranjeras para el cumplimiento de sus funciones, fortalecer la seguridad nacional, seguridad ciudadana, orden interno, orden público y facilitar la movilidad, con los límites establecidos por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o norma que la sustituya, particularmente conforme con los principios de finalidad y proporcionalidad.

78.2 En el caso de entidades y empresas públicas, dicha información se publica, consume o utiliza, a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad, y en su defecto, otros medios dispuestos para dicho fin; incurriendo en responsabilidad su incumplimiento.”

### Artículo 3. - Financiamiento

La implementación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los recursos asignados a MIGRACIONES, por lo que no irroga recursos adicionales al Tesoro Público.

### Artículo 4. - Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del Interior.

### Artículo 5.- Publicación

El presente Decreto Legislativo es publicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)), y en la sede digital del Ministerio del Interior ([www.gob.pe/mininter](http://www.gob.pe/mininter)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA  
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA  
Presidente del Consejo de Ministros

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN  
Ministro del Interior

2245195-4